PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia presidido por el Ministro Javier Gastón Raidan, e integrado con los Ministros Mario Luis Vivas, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, dicta sentencia en los autos caratulados **«<Persona 1> p.s.a. homicidio s/ impugnación extraordinaria»** (expediente n.° 100939 – año 2023 – carpeta n.° 9756 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 274, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Raidan, Banfi Saavedra, Napolitani, Vivas, Bustos y Giacomone.

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

I. El caso arriba al Tribunal por dos vías. Por un lado, la impugnación extraordinaria deducida por la defensa del imputado <Persona 1>, contra la sentencia n.° 14/2024 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. Mediante esa decisión, la Cámara había resuelto rechazar la impugnación ordinaria interpuesta por esa defensa, y confirmar la sentencia de mérito n.° 1999/2024 dictada tras un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular.

Como consecuencia de lo antedicho, el acusado resultó condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, como autor del delito de homicidio transversal en

perjuicio de <Persona 2> (Código Penal, artículo 80 inciso 12).

Por otro costado, y como efecto de la pena impuesta, procede el instituto de la consulta (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377). Como es sabido, ello significa el examen del caso, en el particular contexto de un juicio por jurados, con la única restricción de no empeorar la situación jurídica del acusado.

II. Los hechos atribuidos fueron descriptos en los siguientes términos: «El día 19 de octubre del año 2021 siendo las 18 horas aproximadamente, <Persona 10>, luego de mantener una discusión con su pareja, <Persona 1> y al ver que este se tornaba agresivo, le dio una cachetada en el rostro, ya que eran constantes las agresiones verbales y físicas por parte de él hacia ella, y encontrándose con sus dos hijas menores de edad, ella decide irse del domicilio que ambos compartían, sito en el <Lugar 3>, <Lugar 2> de esta ciudad, dirigiéndose a la casa de su hermana, <Persona 5>. Siendo las 21.00 horas, <Persona 10> se dirige a la comisaría de la mujer a efectuar la denuncia por violencia de género en contra de su pareja, <Persona 1>, a partir de la cual la Jueza de Paz, <Persona 3> dicta una prohibición de acercamiento. Que aproximadamente entre las 22.30 horas de ese día, 19 de octubre de 2021, y las 00.00 horas del día siguiente, <Persona 1> se dirige a la casa de la

progenitora de su pareja, la Sra. <Persona 2>, situada en el <Lugar 1>, <Archivo 1>, de esta ciudad, con la finalidad de darle muerte con el claro objetivo de hacer sufrir a su pareja, por haberse llevado ésta, las dos hijas en común. Una vez allí ingresa al domicilio de la Sra. <Persona 2>, y en la cocina, comienza a agredirla violentamente hasta darle muerte, golpeándola en la cabeza con una sartén y asestándole numerosos cortes en el cuerpo con un cuchillo, siendo la causa de la muerte de la nombrada shock hipovolémico, producto de las múltiples lesiones del arma blanca, que originaron una hemorragia externa e interna (mediastínica) o cervical, interna (renal y peri renal izquierda), y sangrado, de menor cuantía, de tipo externo, en las demás heridas por el cuchillo» (cfr. hoja 168 y vuelta).

III. La impugnación extraordinaria

La defensora <Persona 7> fundó su impugnación en tres planteos: 1) la arbitrariedad de la condena, porque el veredicto del jurado resultaba contrario al derecho y a la prueba producida en el debate; 2) la arbitrariedad de la condena, en virtud de un procedimiento que había sido defectuoso en relación con las instrucciones finales impartidas al jurado; y 3) la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

1. En primer lugar, la defensa aclaró que no

discutiría la materialidad del hecho ni su autoría, mas sí el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado con relación a la ultraintención que exigía el tipo penal en juego.

En efecto, dijo la defensora, si bien <Persona 1> había admitido haber dado muerte a <Persona 2>, en el debate no se había probado que el deceso hubiera obedecido al «propósito de causar dolor a su pareja» <Persona 10>, hija de <Persona 2>. Por lo tanto, el jurado no tenía posibilidades racionales de llegar al veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio transversal.

Sin embargo, de manera arbitraria los camaristas confirmaron el veredicto de culpabilidad, sin señalar siquiera una prueba que acreditara el homicidio agravado.

La parte solicitó, en definitiva, que el caso fuera encuadrado en la figura de homicidio simple.

2. Seguidamente, la defensora afirmó que los camaristas habían confirmado, también de manera arbitraria, las instrucciones finales impartidas al jurado vinculadas con la violencia de género.

Según entiende la parte, este tema no era directamente pertinente para el caso que se estaba juzgando. Y había confundido al jurado, al implicar que debía incluir la violencia de género en su análisis, cuando la acusación principal había sido de homicidio transversal. Este exceso afectaba la independencia del jurado y su soberanía para valorar la prueba y determinar los

hechos.

El jurado delibera sobre la prueba, dijo, y determina la posible culpabilidad del acusado con relación al hecho y al delito atribuido. Para desempeñar su tarea, sus integrantes debían ser instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable, acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

Instruir al jurado, prosiguió la defensa, sobre su obligación de juzgar el caso con perspectiva de género, y manifestarle que el homicidio transversal se relacionaba con la dinámica de la relación de pareja, significaba imponerle cómo debía pensar. Y de manera sobreabundante, además, porque se habían consensuado otras instrucciones acerca de la prohibición de valorar las pruebas con estereotipos, prejuicios y sesgos.

En paralelo, dijo la defensa, la jueza había impartido algunas instrucciones sobreabundantes sobre este tópico, que previamente había decidido no incluir. Esta afectación de garantías –oralidad y contradicción– provocó la indefensión del imputado, quien no había podido reclamar sobre este error una vez que las instrucciones fueron leídas al jurado.

Por ambas razones, la defensa solicitó la celebración de un nuevo juicio.

3. Para finalizar, la defensa sostuvo que la Cámara no había dado respuesta a los

cuestionamientos constitucionales formulados contra la pena de prisión perpetua.

Según la parte, el tratamiento de este tipo de pedidos debía llevarse a cabo en cada caso en concreto, y era insuficiente responder que había sido rechazado en casos anteriores. De acuerdo con la legislación vigente (Código Penal, artículo 14; ley 24660, artículo 56 bis), las personas condenadas por homicidios agravados, como en este caso, no podían acceder a la libertad condicional.

En tales supuestos, siguió la defensa, el encierro efectivamente a perpetuidad convertía a la sanción penal en una pena de muerte paulatina, porque la vida de la persona se extinguiría en manos del Estado. Una pena así atentaba contra la dignidad humana, y resultaba cruel, inhumana y degradante. Y violaba el mandato resocializador, al obturar toda chance de la persona condenada de recuperar la libertad, para reinsertarse en la sociedad.

Asimismo, a su criterio, la prisión perpetua afectaba los principios de culpabilidad y de división de poderes, porque impedía a los tribunales la individualización de la pena de acuerdo con el hecho cometido. También lesionaba la estricta legalidad de la pena, porque la persona condenada tenía derecho a la certeza sobre la finalización de la sanción, mientras que el encierro a perpetuidad era indefinido.

En definitiva, la defensa pidió la

inconstitucionalidad de las normas aludidas en este apartado (los artículos 80 –inciso 12– y 14 del Código Penal, y el artículo 56 bis de la ley 24660), y el reenvío a un nuevo tribunal para que se fijara la pena de acuerdo con la escala penal del homicidio simple (CP, artículo 79).

IV. En la audiencia celebrada ante el Tribunal (CPP, artículo 385), intervinieron el Defensor General Sebastián Daroca, el Defensor General Alterno Jorge Fabricio Benesperi, y el Fiscal de Impugnación Alejandro Daniel Franco.

En líneas generales, Benesperi reiteró los términos de la impugnación escrita. Agregó, con relación al primer agravio, que el imputado había reconocido que había dado muerte a su suegra luego de que ella lo increpara e insultara. Por ello <Persona 15> pedía que se lo condenara por homicidio con emoción violenta o, en su defecto, por homicidio simple. Si bien las cuestiones de hecho son propias del jurado popular, dijo, el tribunal de revisión podía ingresar en ellas cuando la prueba no se correspondía con el resultado del juicio.

Asimismo, en lo atinente al segundo agravio, el defensor alegó que las instrucciones particulares vinculadas con la violencia de género habían sido motivo de reserva, pero no fueron revisadas por la Alzada. Mediante citas de jurisprudencia que estimaba aplicables, Benesperi solicitó que el Tribunal se pronuncie sobre las

instrucciones que los jueces debían dar al jurado.

Por último, respecto de los cuestionamientos a la prisión perpetua impuesta, el defensor pidió que se tuviera en cuenta un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema («Guerra»).

A su turno, el fiscal Franco afirmó que eran inadmisibles los agravios introducidos por la defensa en esta instancia, acotada a la arbitrariedad de sentencia. Y la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn había dado una respuesta adecuada a los planteos del recurso ordinario.

El Tribunal no debía ingresar, agregó el fiscal, en cuestiones de hecho y prueba. Las partes solo habían controvertido la significación jurídica de los hechos comprobados: homicidio transversal para el MPF, homicidio en emoción violenta u homicidio simple para la defensa. La jueza del debate había explicado las diferencias entre estas figuras, dijo Franco, y el jurado se había retirado a deliberar acerca de estas tres posibilidades.

Por último, el fiscal también afirmó que el fallo invocado por la defensa no tenía el alcance pretendido. En suma, solicitó que se rechazara el recurso y se confirmaran las sentencias.

En la réplica, Benesperi recordó que varios de los motivos de impugnación ordinaria también se referían a la arbitrariedad de lo resuelto. La ausencia de debida fundamentación los transforma

en agravios extraordinarios. También insistió en la pertinencia de la jurisprudencia federal invocada sobre la pena y, en respaldo de su postura, invocó fallos del Tribunal que ya habían resuelto la cuestión en el mismo sentido.

V. Puesto a resolver, la defensa denuncia, en primer lugar, arbitrariedad en la decisión de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, por haber confirmado un veredicto de culpabilidad que nunca pudo haber sido dictado por un jurado razonable, según la prueba rendida en el juicio. Los jueces de la revisión ordinaria, dice la parte, no señalaron prueba alguna que acreditara el homicidio agravado.

1. Luego de repasar la sentencia apelada, advierto que este agravio, también presentado ante el tribunal anterior, había sido justificado por la parte en diversos medios de prueba que había señalado en aquel recurso. En abono de la tesis de que <Persona 15> había cometido un homicidio no planeado, la defensa había citado no solo el descargo del imputado en el juicio, sino también algunos tramos de las declaraciones de su ex pareja <Persona 10>, de una hermana de aquélla (<Persona 3>), de una amiga (<Persona 4>), y de las psicólogas encargadas del psicodiagnóstico de <Persona 10> (<Persona 8> y <Persona 9>).

Sin embargo, al momento de responder esta objeción, en dos de los votos solo se afirmaron generalidades sobre la comprobación en debate de

la variante calificada del homicidio (ver las hojas 224, 233/vuelta y 234). El sufragio restante, incluso, aseveró que el recurso del imputado no podía exigir que se revisara la corrección o no del veredicto, sobre la base de la prueba producida y la calificación jurídica escogida por el jurado (cfr. hoja 228/vuelta).

2. Este Tribunal, en épocas en que contaba con una sala dedicada a los temas penales, ya dijo que la función de un tribunal técnico de revisión, en el contexto de una apelación contra una condena, «no consiste en sustituir al jurado. En rigor, debe decidir si ese veredicto podría haber sido razonablemente dictado por un jurado instruido en debida forma, actuando de acuerdo con la ley. Es decir, la formulación de agravios y el ámbito de conocimiento del tribunal revisor, se vinculan con aquellas hipótesis de injusticia notoria en la decisión (*«miscarriage of justice»*, en la formulación anglosajona; cfr. ley XV-30, artículo 59). Se busca prevenir que, por un error del tribunal o de los litigantes, o por impresiones objetivamente irrazonables del jurado, éste haya determinado de manera equivocada la responsabilidad criminal de una persona» (cfr. Sala en lo Penal STJ Chubut, causa «<Persona 16>…», sentencia n.° 39 de fecha 27/12/2023, y sus citas).

Así, el ámbito de lo controlable puede abarcar la acusación, la selección y constitución del jurado, las convenciones y admisibilidades

probatorias, el litigio entre las partes, la prueba producida en el juicio, y las instrucciones impartidas a los ciudadanos que deban juzgar. Es el modo de conciliar las particularidades y dinámicas del juicio por jurados, con el derecho de toda persona a contar con un recurso amplio contra un veredicto de culpabilidad.

Dicho de un modo más sintético, lo resuelto por el jurado es, en general, la consecuencia de tres antecedentes necesarios, objetivos y controlables, que permiten examinar con máxima amplitud los hechos del caso y el derecho aplicado. Me refiero a la acusación, a las instrucciones, y al estándar probatorio de duda razonable. Cabe aclarar que, si se postula –como en este caso– que el veredicto es contrario a la prueba, no se impugna el veredicto en sí, sino la infracción a este estándar que hubiere ocurrido durante el juicio (cfr. Harfuch, Andrés, *El veredicto del jurado*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, páginas 229-230).

Este último aspecto implica «un estudio serio de la plausibilidad de las acusaciones a partir de las pruebas producidas en el debate. De ninguna manera esto supone superponerse a la labor del jurado ni reeditar instancias previas al juicio, sino evaluar la posible existencia de lagunas entre la acusación, prueba e instrucciones que hayan pasado inadvertidas al jurado. Sólo de este modo (…) es posible garantizar que el veredicto de

culpabilidad del jurado no sea arbitrario ni se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate…» (cfr. Suprema Corte de Justicia de Mendoza – Sala Segunda, causa «F. c/ Petean Pocoví, Alberto p/ homicidio criminis causa s/ casación», sentencia de fecha 7/2/2020).

En definitiva, y siempre en función del reclamo oportuno y de que los agravios hayan sido debidamente fundados por la defensa, se puede revisar el procedimiento desde el punto de vista formal o externo y, en algunos casos, incluso la razonabilidad entre las premisas y la conclusión del veredicto. Esto último ya había sido señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el conocido precedente «Canales» (Fallos 342:697, considerando 19 –en lo que interesa–).

3. De acuerdo con lo desarrollado en el punto anterior, la tarea de la Alzada no satisfizo la garantía de doble conforme.

En efecto, por un lado, la ley expresamente habilita la inspección del veredicto de culpabilidad en determinadas hipótesis (ley XV-30, artículo 59 incisos e y f). Además, la revisión amplia de la decisión de los ciudadanos, en los términos planteados en la impugnación ordinaria, imponía a la Cámara una mínima explicitación de los extremos probatorios que justificaban la razonabilidad de lo resuelto y que refutaban el cuestionamiento. Más todavía cuando lo que estaba en juego era, nada menos, la aplicación de una pena

temporal o de una perpetua.

Cito, como ejemplo de lo antedicho ante agravios de naturaleza análoga, la actividad de control desplegada por la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal en el caso «<Persona 14>, <Persona 17>; <Persona 13>, <Persona 11> y <Persona 12>, <Persona 11> s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad…» (cfr. sentencia dictada en la misma causa por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en fecha 6/11/2019, en especial las referencias destacadas entre las hojas 6 a 14 de esa decisión).

VI. Lo expuesto me exime de avanzar en los restantes agravios. Propongo al pleno que se anule la decisión apelada, por arbitraria, y se reenvíe la carpeta a la instancia anterior para que, con otra integración, se sustancie una nueva audiencia de impugnación ante la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Así voto.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos en el voto que antecede, adhiero sin reservas a la solución allí propuesta (puntos V y VI).

Coincido en que la intervención de la Cámara en lo Penal resultó insuficiente a la luz de la garantía de revisión efectiva, exigible incluso en el marco de un juicio por jurados, conforme lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal.

La ausencia de una fundamentación concreta y específica respecto de la razonabilidad del veredicto de culpabilidad impide tener por satisfecho el doble conforme constitucionalmente exigido.

Asimismo, resulta adecuada la declaración de nulidad de la resolución impugnada por arbitrariedad, y el reenvío de las actuaciones a una nueva integración de la Cámara, para que se lleve a cabo una audiencia de impugnación con el debido análisis de los agravios planteados por la defensa.

II. Por lo tanto, adhiero al voto del ministro preopinante en todos sus términos.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. El primer voto desarrolla con claridad los antecedentes del caso, los hechos que constituyen su objeto, y los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia apelada. A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a esa exposición (puntos I a IV del sufragio del Ministro Raidan).

II. Tras un escrupuloso repaso de la decisión que se controvierte, de acuerdo con las críticas plasmadas en la impugnación de la defensa, comparto plenamente el criterio expuesto por el colega que encabeza el acuerdo (punto V del primer voto, apartados 1 a 3 inclusive). A la luz del doble conforme, y de los agravios que debía atender, la actividad de la Alzada ha sido

insuficiente.

III. Acompaño, por ende, la propuesta de anular lo resuelto por arbitrario, y de reenviar la causa a la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn para que se sustancie una nueva audiencia de impugnación.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. En virtud de coincidir plenamente con los fundamentos desarrollados en el primer voto, adhiero sin objeciones a la solución allí propuesta (puntos V y VI del sufragio del Ministro Raidan).

Comparto que la intervención de la Cámara en lo Penal Puerto Madryn ha resultado insuficiente frente a la garantía de una revisión judicial efectiva, exigible aun en el contexto de un juicio por jurados, tal como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal.

No encuentro los fundamentos concretos y específicos que respalden la razonabilidad del veredicto de culpabilidad, lo que impide considerar satisfecho el estándar constitucional del doble conforme.

Del mismo modo, considero acertada la declaración de nulidad de la resolución recurrida por incurrir en arbitrariedad, así como el reenvío de las actuaciones a una nueva integración de la Cámara, a fin de que se celebre una audiencia de impugnación en la que se analicen debidamente los agravios esgrimidos por la defensa.

II. En consecuencia, hago mía la totalidad del voto del ministro que lidera el Acuerdo.

Así voto.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I. El sufragio del Ministro Raidan contiene una síntesis completa, a la que me remito, de las referencias y el devenir de la causa, de la plataforma fáctica que le dio origen, y de los agravios que sustentan el recurso interpuesto (puntos I a IV del primer voto).

II. Después de analizar la decisión recurrida, en función de las críticas de la defensa, hago míos los argumentos y la conclusión que desarrolla mi colega (puntos V y VI de su voto). La Cámara en lo Penal de Puerto Madryn no dio debida respuesta a los planteos que sustentaban el recurso ordinario.

III. Coincido, en definitiva, con la propuesta de que se anule por arbitraria la sentencia de segunda instancia, y que se reenvíe el caso a Puerto Madryn para renovar la audiencia de impugnación.

Así voto.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

I. Dado que coincido plenamente con los fundamentos expuestos en el voto que lidera el acuerdo, adhiero sin reservas a la solución allí adoptada (puntos V y VI del sufragio del Ministro Raidan).

Considero, al igual que los preopinantes, que

la intervención de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn resultó deficiente respecto de la garantía de una revisión judicial efectiva, la cual debe observarse incluso en el marco de un juicio por jurados, conforme lo viene sosteniendo este Tribunal.

No advierto una fundamentación concreta y particular que justifique la razonabilidad del veredicto de culpabilidad, lo que impide tener por cumplido el estándar constitucional del doble conforme.

En la misma línea, estimo adecuada la declaración de nulidad de la resolución impugnada por su carácter arbitrario, así como el reenvío de las actuaciones a una nueva integración de la Cámara, con el objeto de que se celebre una audiencia de impugnación en la que se aborden de manera adecuada los agravios formulados por la defensa.

II. Por lo tanto, adhiero en todos sus términos al voto del ministro Raidan.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa;

2°) Declarar la nulidad de la sentencia n.° 14/2024 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn

(hojas 216 a 237/vuelta);

3°) Reenviar el caso a dicha Alzada para que, con otra integración, se sustancie una nueva audiencia de impugnación; y

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Camila L. Banfi Saavedra, Mario Luis Vivas, Silvia A. Bustos, Andrés Giacomone Y Ricardo Alberto Napolitani-Ante mí Dr. <Persona 6>-Secretario.-

No suscribe la presente sentencia el Ministro Javier Gastón Raidan por encontrarse en uso de licencia médica.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 09/2025.-